

Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No. 066**  
**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Siendo las **15:32 horas del día 13 de marzo de 2019**, hora y fecha señalada en auto de fecha 31 de agosto de 2018 visible a folio 132 del expediente, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, **DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL** en asocio de su Secretaria (o) Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de controversias contractuales de primera instancia promovido por el INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ –IMDRI- contra VILLALÓN ENTRETENIMIENTO S.A.S. Radicación 73001-33-33-003-**2017-00380-00**;

Se hacen presentes las siguientes personas:

**PARTE DEMANDANTE**

**APODERADO:** CRISTIAN FELIPE GALINDO RUIZ identificado con C.C. 1.110.506.655 y T.P. 256.965 del C.S. de la Judicatura.

**PARTE DEMANDADA**

**APODERADO:** LUIS EDUARDO GARCÍA NEUTO identificado con la C.C. 80.415.526 de Bogotá y T.P. 187.213 del C.S de la Judicatura.

Se deja constancia de la inasistencia del delegado del Ministerio Público

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna; decisión que se notifica en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

En esta etapa procesal corresponde adelantar el examen y resolución de las excepciones previas propuestas, encontrando el despacho que el apoderado de la parte accionada propuso la excepción de caducidad.

**Argumentos parte demandada**

La hace consistir en que contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 229 se perfeccionó el día 5 de noviembre de 2015, por tanto, el accionante contaba hasta el 4 de noviembre de 2017 para presentar la demanda, pero no lo hizo, pues considera que la misma fue presentada el 20 de noviembre del año 2017, fecha en la cual ya estaba caducada la acción. Además, que en el caso concreto tampoco puede aplicarse lo establecido en el inciso segundo del artículo 136 del C.C.A.

### **Argumento parte demandante**

Guardo silencio, como se observa en la constancia secretarial visible a folio 131 del plenario.

### **Consideraciones del Despacho**

En primer lugar, debe advertir el Despacho que, si bien el apoderado de la parte accionada al momento de formular la excepción se fundó en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, norma que se encuentra derogada, se entrará a estudiar la excepción conforme las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la caducidad del medio de control de controversias contractuales el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 2 literal d) prevé:

***"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:***

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

Consecuencia de lo anterior, se tiene que por regla general la parte demandante al acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control controversias contractuales en tratándose de pretensiones de nulidad absoluta del contrato,

debe tener en cuenta que tiene dos (2) años para interponer la demanda de la referencia, contados a partir del día siguiente a la fecha de perfeccionamiento del contrato.

Descendiendo al caso concreto encontramos:

1. Entre el IMDRI y VILLALON ENTRETENIMIENTO S.A.S. se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 229 el día 5 de noviembre de 2015 y en su cláusula vigésima se señaló sobre los requisitos de perfeccionamiento: *“con arreglo a lo previsto en los artículos 41 de la ley 80 de 1993 y 71 del Decreto 111 de 1996, el presente contrato se entiende perfeccionado con el acuerdo de voluntades y el presente escrito que lo contiene...”* (archivo de datos obrante en CD-ROM fl. 45)
2. La demanda fue presentada el día 24 de agosto de 2017 y fue repartida al Tribunal Administrativo de Tolima, folio 2, Corporación que a través de providencia del 24 de octubre de 2017 declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos (fl. 47-48).
3. El día 17 de noviembre de 2017 la oficina judicial procedió a realizar el reparto del proceso correspondiéndole a este Despacho judicial, tal como se observa en el acta individual de reparto visible a folio 52.

Alega el accionado que la demanda fue presentada el 24 de noviembre de 2017, fecha en la cual fue repartido a los Juzgados Administrativos, sin embargo, debe recordar el Despacho que conforme lo prevé el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda inicial ante el Despacho que haya declarado su falta de competencia.

Así las cosas, en el *sub-examine* encontramos que la suscripción del Contrato No. 229 ocurrió el día 5 de noviembre de 2015 y por tanto se perfeccionó en esa misma fecha, por lo que a partir del 6 del mismo mes y año empezaron a correr los términos de caducidad, por tanto tenía hasta el 6 de noviembre de 2017 para demandar y la demanda **inicial** fue presentada el 24 de agosto de 2017, conforme lo anterior, para el Despacho resulta claro que el derecho a accionar no había fenecido para esa fecha, pues no se habían vencido los dos (2) años a que hace alusión la norma comentada.

En este orden de ideas, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

Declarar no probada la excepción de caducidad, formulada por la entidad demandada.

Notificada en estrados tal decisión, sin recurso por la parte demandante.

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición contra la decisión. La sustentación del mismo fue expresados entre los minutos 7:48 a 8:24 y 8:40 a 9:46

La parte no recuente descorre el traslado del minuto 9:53 a minuto 10:34

Frente al recurso interpuesto, el Despacho resolvió

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo del Tolima el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

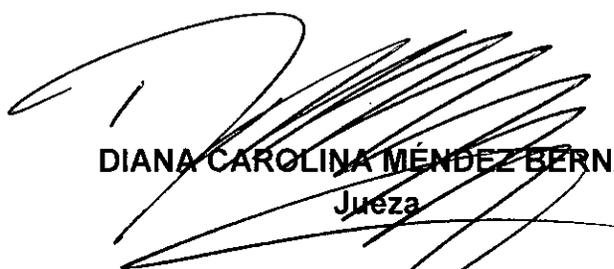
**TERCERO:** Por Secretaría remítase el expediente para que se surta el trámite de rigor.

Notificada en estrados tal decisión. Sin recursos

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, al igual que el formato de control de asistencia a audiencia, que forma parte integral del acta.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 15:44 horas.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL  
Jueza



SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ  
Secretaria Ad-hoc



Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

#### CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

(Este formato hace parte integral del acta de audiencia)

#### 1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Demandantes	INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ -IMDRI-
Demandados	VILLALÓN ENTRETENIMIENTO S.A.S.
Radicación	73001-33-33-003-2017-00380-00
Fecha	13 DE MARZO DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	15.32 horas
Hora de finalización	15.44 horas

#### 2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación Tarjeta Profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Felipe Galindo Ruiz	1110506655 256965 CSJ	Apoderado Parte demandante	Parque Deportivo Km 1 vta aeropuerto	secgeneralimdri@gmail.com	3103078112	
Luis Eduardo Garcia	80415526 187213	Apoderado Demandado	Km 33 # 152 668 T. 2 A 204 Bogotá	ljudico@villalon.co lkgarcia@villalon.co	3132619794	

La Secretaria Ad Hoc,

SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ